



CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL
OFICINA CENTRAL
BMA/DPN/DCD/SBB/CPM/LML/RTP/PVB/RPA/RDS/KMM/YVP

ORD.Nº: 688/2025

**ANT. : OFICIO N° OFIC202509997, DE 21
DE OCTUBRE DE 2025.**

**MAT. : REMITE RESPUESTA A
PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN
DE AUTORIZACIONES
SECTORIALES.**

SANTIAGO, 12/12/2025

DE : DIRECTOR EJECUTIVO CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL

**A : SEÑOR ÁLVARO GARCÍA HURTADO MINISTERIO DE ECONOMIA,
FOMENTO Y TURISMO**

En atención a lo solicitado en su Oficio N°OFIC202509997, de fecha 21 de octubre de 2025, que dice relación con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley N° 21.770, que estableció una Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales e introdujo modificaciones a los cuerpos legales que indica, entre ellos, la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, administrada por CONAF; esta Dirección Ejecutiva viene en pronunciarse respecto de la clasificación de sus autorizaciones sectoriales conforme a las tipologías establecidas en el artículo 7° de dicha ley.

De la revisión de la ley en comento, se evidenció que esa norma modificó distintos cuerpos legales que son aplicables al quehacer institucional, y que -efectivamente- generarán un cambio en la forma en la que se tramitarán los procedimientos administrativos, razón por la cual, la Corporación conformó una mesa de trabajo conjunto entre Fiscalía y la Gerencia de Fiscalización Forestal y Evaluación Ambiental, cuyo objetivo es analizar los alcances de las modificaciones legales, aunar criterios y desarrollar un instructivo para la correcta aplicación de esta ley a nivel nacional. Para ello, esta Corporación se reunió el 6 de noviembre pasado, con profesionales de la División de Fomento, Inversión e Industria del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo para conocer los alcances y el impacto esperado de la implementación de la citada Ley.

En lo relativo a las modificaciones de la Ley N° 20.283, de Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, descritas en el artículo 119 de la Ley N° 21.770, éstas se encuentran vigentes desde la fecha de publicación de la ley, por cuanto deben ser consideradas en la tramitación de las nuevas solicitudes que ingresen a CONAF, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero transitorio. En Dictamen N° E533651, de 29 de agosto de 2024, la Contraloría General de la República estableció que las normas publicadas en el Diario Oficial que no contengan disposición en contrario entran en vigencia "*in actum*", esto es, desde el momento de la publicación de la ley.

A mayor abundamiento, el artículo 116 de la Ley N° 21.770, en comento, incorporó en el artículo 1°, el inciso tercero de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, que: *"Tratándose de los procedimientos seguidos para el otorgamiento de una autorización sectorial, iniciados a solicitud de parte, se estará a lo dispuesto en la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales. En lo no dispuesto en dicha ley, se aplicará la presente ley con carácter supletorio"*. Lo anterior, reviste importancia dado que la Ley N° 19.880, también es supletoria de la Ley N° 20.283.

Ahora bien, a partir del análisis efectuado por el equipo jurídico técnico de la Corporación, en concordancia con las precisiones entregadas en la reunión realizada con la División de Fomento, Inversión e Industria del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y en consideración a la propuesta enviada por su Ministerio referida a una clasificación propuesta de 12 autorizaciones sectoriales de competencia de esta Corporación; se tiene a bien indicar que de las 12 autorizaciones sectoriales propuestas identificadas en el marco del artículo 7° de esa ley, esta Corporación solicita la exclusión de tres de éstas. a saber: Autorización sectorial [006-001]: Autorización simple de corta; Autorización sectorial [006-009]: Desafectación de terrenos calificados de Aptitud Preferentemente Forestal; y Autorización sectorial [006-002]: Permiso para el manejo de bosque nativo de preservación que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país.

Lo expuesto obedece a los siguientes motivos:

- La autorización sectorial [006-001]: Autorización simple de corta. No debería considerarse dado que es una autorización que no habilita a proyectos o actividades, toda vez que sólo se relaciona con el autoconsumo o mejora predial, que sólo se refiere a la corta de un número reducido de árboles.

La Ley N°21.770 MAS en su artículo 1° indica que *"...tiene por objeto promover el desarrollo de la productividad, crecimiento e inversión..."*. Por el contrario, la autorización simple de corta se refiere a la intervención de bosque nativo para el aprovechamiento o corta de una cantidad reducida de árboles destinados al autoconsumo o a mejoras prediales.

Ley N° 20.283. TÍTULO VIII. DISPOSICIONES GENERALES. Artículo 57°.- *"No obstante lo establecido en el artículo 5° de esta ley, la Corporación podrá otorgar, a petición del interesado, autorización simple de corta cuando se trate del aprovechamiento o corta de una cantidad reducida de árboles, cuyo número se fijará en cada caso, destinados al autoconsumo o a las mejoras prediales, de acuerdo a la normas que establezca el reglamento, con lo cual se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo forestal"*.

Reglamento General de la Ley N° 20.283 (Decreto Supremo N° 93, de 26 de noviembre de 2008, del Ministerio de Agricultura). Párrafo cuarto. Autorización Simple de Corta. El artículo 27° indica *"El interesado podrá solicitar autorización simple de corta cuando requiera el aprovechamiento o corta de una cantidad reducida de árboles destinados al autoconsumo o a mejoras prediales"*.

- La autorización sectorial [006-009]: Desafectación de terrenos calificados de Aptitud Preferentemente Forestal. No debería considerarse puesto que la desafectación es un trámite voluntario, no un permiso, que tiene por objeto revertir un acto administrativo que calificó un suelo como de Aptitud Preferentemente Forestal (APF). Por tanto, debiera excluirse del catálogo, a causa de que no es requisito para habilitar proyectos o actividades. El permiso correcto sería el PAS149 o un plan de manejo de obras civiles de plantaciones, destinado a autorizar la corta y exigir la correspondiente reforestación de una superficie equivalente en otro lugar, de acuerdo al plan de manejo correspondiente.
- La autorización sectorial [006-002]: Permiso para el manejo de bosque nativo de preservación. No debería considerarse debido a que la Ley N° 21.770 en su artículo

1° indica que *"...tiene por objeto promover el desarrollo de la productividad, crecimiento e inversión..."*. El permiso para el manejo de bosque nativo de preservación, por el contrario al objetivo de la ley, va dirigido a la gestión y utilización de los recursos existentes en los bosques y terrenos forestales, de una manera y a una intensidad tal que, además de alcanzar los objetivos del interesado, permita mantener su diversidad biológica, su productividad, su capacidad de regeneración y su vitalidad, protegiendo el suelo, el agua y los humedales y manteniendo e incrementando su capacidad de satisfacer, en la actualidad y en el futuro, los múltiples beneficios socio-económicos de largo plazo para cubrir las necesidades de las sociedades, sin afectar a otros ecosistemas.

Ley N° 20.283. Artículo 2° N°18. Indica que *"será plan de manejo de preservación cuando tenga como objetivo fundamental resguardar la diversidad biológica, asegurando la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas contenidos en el área objeto de su acción"*.

Por otra parte, el resto de las autorizaciones sectoriales indicadas en su Oficio y las tipologías propuestas de acuerdo al artículo 7° de la Ley N° 21.770, corresponde clasificarlas de acuerdo a la definición de autorizaciones de localización, letra b), esto es, *"acto administrativo que aprueba el emplazamiento de un proyecto o actividad, exigido en atención a las normas de ordenamiento y planificación territorial o aquel acto administrativo que aprueba la intervención o la ejecución de acciones sobre el patrimonio cultural, recursos naturales o especies que gozan de protección especial, ubicadas en el área de emplazamiento de un proyecto o actividad"*.

Finalmente, esta Corporación adjunta la tabla con la propuesta de clasificación de autorizaciones sectoriales de competencia de este servicio, debiendo restar las tres autorizaciones que no corresponden a un permiso propiamente tal, lo que fue debidamente fundamentado previamente. Desde la Corporación estamos a disposición para aclarar las dudas o comentarios. Para ello, agradeceré tener a bien contactar al Sr. Bernardo Martínez Aguilera, Gerente de Fiscalización Forestal y Evaluación Ambiental, al correo electrónico bernardo.martinez@conaf.cl.

Saluda atentamente a usted,

RODRIGO ANDRÉS ILLESCA ROJAS
DIRECTOR EJECUTIVO
CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL

Incl.: Documento Digital: Tipologías de Clasificación de Autorizaciones Se
Documento Digital: Oficio Ministerio de Economía, Fomento y Turismo